

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-29-0150-2024, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0355 del 26 de noviembre de 2024, por medio del cual se impuso al señor MIGUEL ANDRÉS SEGURA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.071, las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de 1 ejemplar de especie Congo (Sporophila funérea).

Aprehensión preventiva de 1 ejemplar de especie sinsonte (Mimus gilvus).

Aprehensión preventiva de 1 ejemplar de especie Canario (S. flaveola).

SEGUNDO. Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0275 del 08 de julio de 2025, se dio inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor MIGUEL ANDRÉS SEGURA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.071, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 de diciembre de 2025, según constancia obrante en el expediente.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación se encuentra facultada para imponer y ejecutar medidas preventivas, así como para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, debiendo señalar de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas presuntamente vulneradas.

Que, en el caso concreto, una vez verificados los hechos materia de investigación, individualizado el presunto infractor y evidenciada la ocurrencia de una conducta que podría

constituir infracción a la normatividad ambiental, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente la formulación de cargos.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta presuntamente adelantada por el señor **MIGUEL ANDRÉS SEGURA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.071, consistió en la **tenencia en cautiverio de especímenes de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente**, correspondientes a:

- Un (1) ejemplar de la especie **Congo (*Sporophila funerea*)**
- Un (1) ejemplar de la especie **Sinsonte (*Mimus gilvus*)**
- Un (1) ejemplar de la especie **Canario (*Sicalis flaveola*)**

Conducta que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental en desarrollo de sus funciones de control y seguimiento, dando lugar a la imposición de medida preventiva de aprehensión.

Con dicha conducta, el presunto infractor estaría incurriendo en infracción a la normatividad ambiental vigente, en especial:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 248: La fauna silvestre es propiedad de la Nación y su administración corresponde al Estado.

Artículo 249: Se prohíbe la caza, captura, tenencia, transporte y comercialización de fauna silvestre sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.2.1: El aprovechamiento de la fauna silvestre requiere autorización de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.2.2.2: Se prohíbe la tenencia de fauna silvestre sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Ley 1333 de 2009

Artículo 5: Define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes.

CONSIDERANDO.

Que la protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo fundamental dentro de la estructura del Estado Social de Derecho, en tanto forma parte del entorno vital del ser humano y resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. En este sentido, el medio ambiente se encuentra amparado por lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la "Constitución Ecológica", entendida como el conjunto de disposiciones superiores que regulan la relación entre la sociedad y la naturaleza, orientadas a su conservación, protección y uso sostenible.

Que, en desarrollo de dichos postulados, corresponde a las autoridades ambientales ejercer funciones de control, vigilancia y sanción frente a aquellas conductas que atenten contra los recursos naturales, en especial la fauna silvestre, la cual es considerada patrimonio de la Nación y objeto de especial protección.

Que, conforme a los hechos previamente expuestos y al material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el señor **MIGUEL ANDRÉS SEGURA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.071, presuntamente incurrió en la tenencia en cautiverio de especímenes de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conducta que contraviene la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009, y una vez verificado que existen elementos suficientes que permiten inferir la posible comisión de una infracción ambiental, considera procedente formular pliego de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR contra el señor **MIGUEL ANDRÉS SEGURA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.071, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: TENER en cautiverio un (1) ejemplar de la especie Congo (*Sporophila funerea*), un (1) ejemplar de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*) y un (1) ejemplar de la especie Canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el respectivo permiso, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.2.2.1 y 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129447.
- Informe técnico N° 400-08-02-01-1509 del 09 de septiembre de 2024.
- Auto N° 200-03-50-06-0355 del 26 de noviembre de 2024, por medio del cual se impuso medida preventiva.
- Auto N° 200-03-50-04-0275 del 08 de julio de 2025, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER al señor **MIGUEL ANDRÉS SEGURA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.071, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo electrónico: atencionalusuario@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

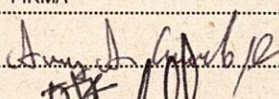
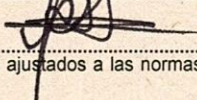
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **MIGUEL ANDRÉS SEGURA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.071, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		28-04-2026
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-29-0150-2024